



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO: 17/2016.

SERVIDOR PÚBLICO INVOLUCRADO:

Ciudad de México. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.**

VISTOS; para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número **17/2016;** y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio DGPC-03-2016-0779 de ocho de marzo de dos mil dieciséis,¹ signado por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, dirigido a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, en atención al acuerdo tomado con el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del expediente de varios/2015, de once de diciembre de dos mil quince reiteró el conocimiento sobre la existencia de hechos que pudieran constituir alguna infracción administrativa en relación con el incumplimiento en la comprobación de viáticos, por parte de _____,² en su carácter de

¹ Fojas 1 a 195.

² Mediante oficio DGPC-08-2014-2677, visible a fojas 7, 69 y 135, se marcó copia para conocimiento de la Directora General de Responsabilidades y de Registro Patrimonial de la

adscrito al _____, respecto de las comisiones identificadas con los registros **DAC-293-2014**, **DAC-294-2014** y **DAC-295-2014**; para tal efecto remitió la información y documentación relacionados con los viáticos no comprobados de dichas comisiones.

SEGUNDO inicio del procedimiento. Con base en lo anterior, por auto de dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó iniciar el presente procedimiento de responsabilidad administrativa respecto de los hechos denunciados sobre el incumplimiento en la comprobación de viáticos, por parte de _____, respecto de las comisiones antes indicadas al considerar que existen elementos suficientes para tener por acreditada, de manera probable, la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, cuya aplicación deviene en términos de los artículos 130 y 132 del Acuerdo General de Administración I/2012 en relación con el Cuarto Transitorio

existencia de comisiones no comprobadas (viáticos no reintegrados) por el servidor público aquí imputado.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de esta última normativa. El cuaderno respectivo quedó radicado con el número 17/2016.³

Lo anterior, al considerar, en esencia, que el servidor público denunciado al haber sido comisionado para desarrollar actividades laborales fuera del área de su adscripción y habersele depositado recursos económicos públicos para el desempeño de las comisiones encomendadas, debía comprobar los gastos realizados en sus comisiones y reintegrar el remanente de los recursos económicos dentro del plazo que establece la normatividad interna, es decir, a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la realización de cada comisión encomendada,⁴ cuestión que no aconteció, por lo que estimó que incumplió su obligación de presentar, dentro del plazo legalmente establecido, el reintegro de los viáticos remanentes.

Además, en el proveído señalado se requirió al servidor público involucrado para que en un término de cinco días hábiles rindiera su **informe por escrito**, sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaban y, señalara domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México. También se le hizo saber el derecho que le asistía para autorizar a cualquier persona con capacidad legal para imponerse de autos.

³ Fojas 196 a 218.

⁴ Aplicación del artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, en términos de los artículos 130 y 132 del Acuerdo General de Administración I/2012 en relación con el Cuarto Transitorio.

Dicho acuerdo fue notificado personalmente a [redacted] el veintinueve de junio de dos mil dieciséis, sin embargo, el servidor público no presentó escrito alguno relacionado con su informe sobre los hechos imputados.⁵

TERCERO. Informe sobre los hechos, pruebas y defensas. Por acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38 del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se tuvo por precluido el derecho de [redacted] para presentar informe de defensas y ofrecer pruebas, al no haber presentado su escrito de defensas en el tiempo otorgado para ello.⁶

CUARTO. Cierre de instrucción. Seguido el procedimiento administrativo de responsabilidad en las etapas legales descritas (inicio, oportunidad de defensa y substanciación hasta la integración del expediente para dejarlo en estado de resolución) y tomando en consideración que no se encontraba diligencia alguna pendiente de practicar, el dieciocho de enero de dos mil dieciocho, el Contralor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró cerrada la instrucción, en términos de los artículos 39, segundo párrafo, del Acuerdo General

⁵ Foja 225, en relación con la foja 231, vuelta.

⁶ Fojas 231 y 232.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Plenario 9/2005 y 30, fracción XII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ordenó la emisión del dictamen respectivo.⁷

QUINTO. Dictamen de la Contraloría. El veintitrés de enero de dos mil dieciocho, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen que culminó con los puntos resolutivos siguientes:

***“PRIMERO.** Se estima que es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, conforme a lo señalado en los considerandos tercero y cuarto del presente dictamen.*

***SEGUNDO.** Se propone sancionar a , con de acuerdo con lo señalado en el último considerando de este dictamen.”*

El dictamen de contraloría se fundamenta, esencialmente, en que el servidor público sujeto a procedimiento, en el encargo que ostentaba como adscrito al

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir la obligación contenida en el artículo 8, fracción II, en relación con los numerales 130, 132 y el Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como el artículo

⁷ Foja 253.

Décimo Sexto, del Acuerdo General de Administración XII/2003, al haber reintegrado el remanente de los viáticos otorgados de manera extemporánea.

La motivación en cuanto a las circunstancias específicas en que acontecieron los hechos se sustenta básicamente en que _____ en su calidad de servidor público de este Alto Tribunal, incumplió con las normas relacionadas con el manejo de recursos económicos públicos, al omitir devolver los remanentes de los viáticos que le fueron otorgados, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fueron realizadas las comisiones identificadas con los registros alfanuméricos **DAC-293-2014, DAC-294-2014 y DAC-295-2014.**

En consecuencia, como se adelantó, una vez analizados los elementos relativos a la **individualización** de la sanción, en el dictamen se propone imponer al presunto infractor la sanción consistente en

⁸

SEXTO. Trámite del dictamen. El dictamen referido, integrado al expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa identificado con el número **17/2016** que ahora se resuelve, se remitió junto con las constancias de autos mediante oficio dirigido al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a

⁸ Foja 263.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conociera y resolviera el asunto, en términos de los artículos 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 39, último párrafo del Acuerdo General Plenario 9/2005.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII⁹, y 133, fracción II¹⁰, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23¹¹, 25, segundo párrafo¹², y 40¹³ del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco;

⁹ **Artículo 14.** Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: [...]

VII. Recibir, tramitar y, en su caso resolver, las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo de esta ley; [...]

XXIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

¹⁰ **Artículo 133.** Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley: [...]

II. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

¹¹ **Artículo 23.** Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo, el Pleno, el Presidente y la Contraloría.

¹² **Artículo 25.** [...] El propio Presidente emitirá la resolución que ponga fin a los procedimientos diversos a los señalados en el citado artículo 24.

¹³ **Artículo 40.** En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

Las resoluciones que dicte el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita el Presidente procederá el recurso de inconformidad, en los términos señalados en el presente Acuerdo General.

en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

Asimismo, en términos del artículo 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005,¹⁴ la substanciación del procedimiento administrativo se seguirá conforme a lo ordenado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual lo contempla en su artículo 134, y en lo que no se oponga a lo dispuesto por dicha Ley será aplicable la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en atención a que el presente asunto versa sobre un procedimiento iniciado en el mes de marzo del año **dos mil dieciséis**, esto es, previo a la publicación y posterior entrada en vigor de la Ley *General* de Responsabilidades Administrativas.¹⁵

En ese tenor, para la substanciación del juicio se acudirá en forma supletoria al Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, a los Principios Generales del Derecho, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y a las sanciones aplicables, pues está prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría

¹⁴ De veintiocho de marzo de dos mil cinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia relativo a los **Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores de este Alto Tribunal**, con las modificaciones y adiciones realizadas mediante instrumento normativo de veintiuno de abril de dos mil catorce.

¹⁵ La Ley *General* de Responsabilidades Administrativas fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de **julio de dos mil dieciséis** y entró en vigor el diecinueve de **julio de dos mil diecisiete**; sin embargo, el cuarto párrafo del artículo Tercero Transitorio, prevé que los procedimientos iniciados antes de su vigencia deben concluirse conforme a las disposiciones aplicables a la fecha de su inicio.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable a la causa de responsabilidad de que se trata.

SEGUNDO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público. Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa se advierte que la falta que se le atribuye al servidor público involucrado, en el cargo de Técnico Operativo, adscrito al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como en el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

Concretamente, se le atribuye haber incumplido con una norma relativa al manejo de recursos económicos públicos, al haber omitido devolver los remanentes de los viáticos que le fueron otorgados para desempeñar las comisiones identificadas con los registros alfanuméricos **DAC-293-2014, DAC-294-2014 y DAC-295-2014**, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fueron realizadas.

Para determinar si el presunto infractor se ubica en la causa de responsabilidad que se le imputa, es necesario tomar en consideración el contenido del marco normativo relevante, que se desprende de los siguientes artículos:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

“Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...).”

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

“Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

II. Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos; (...).”

Acuerdo General de Administración I/2012

“Artículo 130. Los viáticos deberán ser comprobados ante la Tesorería mediante documentos expedidos por terceros que reúnan los requisitos fiscales, y en los plazos correspondientes, conforme se establezca en los lineamientos. (...).”

“Artículo 132. El monto de viáticos no comprobados en términos del artículo 130 de este Acuerdo General, deberá ser reintegrado a la Suprema Corte mediante su depósito en los plazos establecidos para tal efecto y,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en caso de incumplimiento, por descuento vía nómina al servidor público responsable de su comprobación, **informando a la Contraloría de la Suprema Corte.**

(...)

TRANSITORIOS

(...)

CUARTO. Los lineamientos que se deriven del presente acuerdo, serán elaborados por las áreas competentes dentro de los 90 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo y sometidos a la aprobación del Comité de Gobierno por conducto de la Oficialía Mayor.

En tanto estos lineamientos son emitidos, **seguirán rigiéndose**, en lo que no se oponga al presente Acuerdo, la **normatividad vigente**.

(...)"

Acuerdo General de Administración XII/2003

"DÉCIMO SEXTO. Al término de su comisión, las personas comisionadas (...) deberán rendir un 'Informe de Viáticos' en el formato que indique la Oficina de Viáticos (...).

La **comprobación de gastos** deberá realizarse a más tardar a los **quince días hábiles siguientes** a la realización de la comisión encomendada".

De lo dispuesto en los artículos transcritos se desprende que una de las obligaciones a cargo de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, consiste en el cumplimiento de la normatividad referente al manejo de los recursos públicos que se pongan a su disposición, como en el caso que nos ocupa, aquellas relativas a la comprobación de los viáticos que les son otorgados para realizar determinadas tareas que tienen a su cargo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión de la comisión. Por ello, si a los servidores públicos se les entregan determinadas cantidades para cubrir los gastos

relacionados con alguna comisión, entonces tienen la obligación de comprobar las erogaciones que hicieron y, en su caso, de reintegrar los montos de los viáticos que no fueron comprobados.

Asimismo, es importante señalar que, en cuanto a la normativa aplicable al caso, los artículos 130 y 132 del Acuerdo General de Administración I/2012, establecen que las obligaciones de comprobación de viáticos y de su reintegro se deben cumplir dentro de los plazos que se establezcan en los lineamientos que en su momento se emitan sobre el particular.

En el caso, en las fechas en que se verificó la omisión que se le reprocha al servidor público involucrado (correspondientes al mes de junio de dos mil catorce) aún no habían sido emitidos los referidos lineamientos, por lo que debe aplicarse la normatividad que se encontraba vigente hasta antes de que se expidiera el referido acuerdo, conforme a lo dispuesto en su artículo Cuarto Transitorio; esto es, hasta en tanto no se emitieran los citados lineamientos.

En este sentido, la norma aplicable es el Acuerdo General de Administración XII/2003, cuyo artículo Décimo Sexto señala que la comprobación de los viáticos debe efectuarse a más tardar a los **quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión** encomendada al servidor público.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por lo anterior, el servidor público involucrado tenía la obligación de comprobar los viáticos que se le otorgaron y, en su caso, de reintegrar los montos no comprobados de esos viáticos dentro del plazo de quince días hábiles antes mencionado.

Trasladando esa premisa al caso se obtiene, sin lugar a dudas, que el servidor público involucrado no sujetó su actuación a la exigencia dispuesta en dicha obligación, pues de las constancias que obran en autos, a las que se da valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II¹⁶, 129¹⁷, 197¹⁸ y 202¹⁹, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte, en lo que importa, que el servidor público, con nombramiento de Técnico Operativo adscrito al Centro de Documentación

¹⁶ "ARTÍCULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba: (...)

II.- Los documentos públicos".

¹⁷ "ARTÍCULO 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes".

¹⁸ "ARTÍCULO 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo".

¹⁹ "ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal".

y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, actuó de la siguiente forma:

- En relación con la Comisión identificada con el registro alfanumérico DAC-293-2014:

De la copia certificada del oficio de comisión CDAACL/ADM-2384-2014 y de la solicitud de viáticos de la comisión DAC-293-2014 (fojas 4 y 9), se aprecia que fue comisionado por cinco días a Toluca, Estado de México, del doce al dieciséis de mayo de dos mil catorce y que se le depositaron para ello viáticos por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional).

Por lo anterior, _____ estaba obligado a presentar la comprobación y, en su caso, depositar el remanente correspondiente de los viáticos no devengados en dicha comisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a que ésta concluyó, plazo que transcurrió del diecinueve de mayo al seis de junio de dos mil catorce.²⁰

De la copia certificada de la relación de gastos devengados en dicha comisión, firmada por _____ y validada por la oficina administrativa correspondiente, que obra a foja 11, se advierte que su

²⁰ Descontando los sábados y domingos: diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de mayo, así como uno de junio, todos del año dos mil catorce, de conformidad con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

comprobación fue presentada oportunamente el cinco de junio de dos mil catorce, esto es, dentro del plazo que el servidor público tenía; sin embargo, dentro de ese plazo no devolvió el remanente de los viáticos por \$2,167.50 (dos mil ciento sesenta y siete pesos 50/100 moneda nacional), lo que originó, en principio, que el Director General de Presupuesto y Contabilidad solicitara mediante oficio DGPC-08-2014-2677 a su homóloga de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se descontara a dicho servidor público la referida cantidad (fojas 7 y 8).

Cabe señalar que, posteriormente, derivado de los descuentos vía nómina antes descritos, mediante oficio DGPC-09-2014-3156, el Director General de Presupuesto y Contabilidad solicitó a su homóloga de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, que suspendiera los descuentos a _____, en virtud de que dicho servidor público efectuó los depósitos de los remanentes en fecha posterior a la emisión del oficio DGPC-08-2014-2677, es decir, después de haber sido recibido tanto en la Dirección General de Recursos Humanos como en Nómina, lo que ocurrió el once de agosto de dos mil catorce.²¹ (fojas 7 y 53).

En efecto, de la ficha de depósito que contiene la referencia para depósitos bancarios que obra a foja 51, se observa que el propio once de agosto de dos mil catorce,

²¹ El doce de agosto de dos mil catorce, fue recibido por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial.

fue depositada la cantidad de \$2,167.50 (dos mil ciento sesenta y siete pesos 50/100 m.n.), monto que corresponde a la devolución del remanente de los viáticos de la comisión identificada con el registro **DAC-293-2014** y, además, la solicitud de _____ para suspender los descuentos data del doce de septiembre de dos mil catorce (foja 52).

Lo anterior es suficiente para acreditar que, aun cuando _____ presentó oportunamente la relación de gastos devengados, devolvió de manera extemporánea el remanente de los viáticos que se le otorgaron para el desarrollo de la citada comisión.

En consecuencia se tiene por acreditada la infracción atribuida a dicho servidor público, al inobservar lo dispuesto en los artículos 130, 132 y Cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, en relación con la fracción II, del artículo 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

- En relación con la Comisión identificada con el registro alfanumérico **DAC-294-2014**:

De la copia certificada del diverso oficio de comisión CDAACL/ADM-2389-2014, y de la solicitud de viáticos de la comisión **DAC-294-2014** (fojas 66 y 71), se advierte que _____ fue comisionado por cinco



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

días a Toluca, Estado de México, del diecinueve al veintitrés de mayo de dos mil catorce, y que se le depositaron para ello viáticos por \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional)

Por tanto, el imputado estaba obligado a presentar la comprobación y, en su caso, depositar el remanente correspondiente de los viáticos otorgados no devengados en dicha comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a que ésta concluyó, plazo que transcurrió del veintiséis de mayo al trece de junio de dos mil catorce.²²

De la copia certificada de la relación de gastos devengados en dicha comisión, firmada por

y validada por el área correspondiente, que obra a foja 73, se advierte que fue presentada oportunamente el trece de junio de dos mil catorce; sin embargo, no se devolvió el remanente de los viáticos por \$1,522.01 (un mil quinientos veintidós pesos 01/100 moneda nacional), por lo que, en un primer momento, el Director General de Presupuesto y Contabilidad solicitó mediante oficio DGPC-08-2014-2677 a su homóloga de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se descontara a dicho servidor público la referida cantidad (fojas 69 y 70).

Más adelante, derivado de los descuentos vía nómina antes descritos, mediante oficio DGPC-09-2014-3156, el

²² Descontando los sábados y domingos: veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de mayo, así como uno, siete y ocho de junio, todos del año dos mil catorce, de conformidad con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Director General de Presupuesto y Contabilidad solicitó, a su homóloga de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, que suspendiera los descuentos a [redacted], en virtud de que dicho servidor público efectuó los depósitos de los remanentes en fecha posterior a la emisión del oficio DGPC-08-2014-2677, es decir, después del once de agosto de dos mil catorce,²³ fecha en la que fue recibido tanto en la Dirección General de Recursos Humanos como en Nómina (fojas 69 y 119).

En efecto, de la ficha de depósito que contiene la referencia para depósitos bancarios que obra a foja 117, se observa que el trece de agosto de dos mil catorce, fue depositada la cantidad de \$1,522.01 (un mil quinientos veintidós pesos 01/100 m.n.), monto que corresponde a la devolución del remanente de los viáticos de la comisión identificada con el registro **DAC-294-2014** y, además, la solicitud de [redacted] para suspender los descuentos data del doce de septiembre de dos mil catorce (foja 118).

Lo anterior es suficiente para demostrar que, respecto de la comisión **DAC-294-2014**, aun cuando [redacted] presentó en tiempo la relación de gastos devengados, devolvió de manera extemporánea el remanente de los viáticos que le fueron otorgados.

²³ El doce de agosto de dos mil catorce, fue recibido por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ante tales circunstancias, se afirma que dicho servidor público inobservó los artículos 130, 132 y Cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 y, en consecuencia, incumplió la obligación contenida en la fracción II, del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos.

- En relación con la Comisión identificada con el registro alfanumérico **DAC-295-2014**:

De la copia certificada del diverso oficio de comisión CDAACL/ADM-2389-2014 y de la solicitud de viáticos de la comisión **DAC-295-2014** (fojas 132 y 137), se advierte que fue comisionado por cinco días a Toluca, Estado de México, del veintiséis al treinta de mayo de dos mil catorce y que se le depositaron para ello viáticos por \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional).

Por tanto, el servidor público estaba obligado a presentar la comprobación y, en su caso, reintegrar el remanente correspondiente de los viáticos otorgados no devengados en dicha comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a que ésta concluyó, plazo que transcurrió del dos al veinte de junio de dos mil catorce.²⁴

²⁴ Descontando los sábados y domingos: treinta y uno de mayo y, uno, siete, ocho, catorce y quince de junio, todos del año dos mil catorce, de conformidad con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De la copia certificada de la relación de gastos devengados en dicha comisión, firmada por

y validada por el área correspondiente, que obra a foja 139, se advierte que fue presentada oportunamente el veinte de junio de dos mil catorce; sin embargo, no se devolvió el remanente de los viáticos por \$1,123.01 (un mil ciento veintitrés pesos 01/100 moneda nacional), por lo que, en un primer momento, el Director General de Presupuesto y Contabilidad solicitó mediante oficio DGPC-08-2014-2677 a su homóloga de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se descontara a dicho servidor público la referida cantidad (fojas 135 y 136).

Ulteriormente, derivado de los descuentos vía nómina antes descritos, mediante oficio DGPC-09-2014-3156, el Director General de Presupuesto y Contabilidad solicitó, a su homóloga de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, que suspendiera los descuentos a _____, en virtud de que dicho servidor público efectuó los depósitos de los remanentes en fecha posterior a la emisión del oficio DGPC-08-2014-2677, es decir, después del once de agosto de dos mil catorce,²⁵ fecha en la que fue recibido tanto en la Dirección General de Recursos Humanos como en Nómina (fojas 135 y 185).

En efecto, de la ficha de depósito que contiene la referencia para depósitos bancarios que obra a foja 183, se

²⁵ El doce de agosto de dos mil catorce, fue recibido por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

observa que es del mes de agosto de dos mil catorce y fue depositada la cantidad de \$1,123.01 (un mil ciento veintitrés pesos 01/100 m.n.), monto que corresponde a la devolución del remanente de los viáticos de la comisión identificada con el registro **DAC-295-2014** y, además, la solicitud de _____ para suspender los descuentos data del doce de septiembre de dos mil catorce (foja 184).

Lo anterior es suficiente para demostrar que, respecto de la comisión **DAC-295-2014**, aun cuando

presentó en tiempo la relación de gastos devengados, devolvió de manera extemporánea el remanente de los viáticos que le fueron otorgados.

Ante tales circunstancias, se afirma que dicho servidor público inobservó los artículos 130, 132 y Cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 y, en consecuencia, incumplió la obligación contenida en la fracción II, del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

De lo hasta aquí expuesto se advierte que, en relación con las comisiones **DAC-293-2014**, **DAC-294-2014** y **DAC-295-2014**, el servidor público denunciado omitió reintegrar, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la conclusión de cada una de las citadas comisiones, las

cantidades relativas a los remanentes de los viáticos no comprobados.

Ante tales circunstancias, se tiene por acreditada la conducta infractora que se imputa a [redacted] respecto de los hechos derivados de las comisiones en mención.

Aunado a lo anterior, el servidor público denunciado omitió rendir el informe que le fue requerido mediante acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se le tiene por confeso de los hechos que se le imputan.

En consecuencia, ante el incumplimiento hasta aquí revelado, se estima acreditada la causa de responsabilidad atribuida al servidor público, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por infracción de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 y con el diverso artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

TERCERO. Sanción. Al haber quedado demostradas las infracciones administrativas atribuidas al servidor público



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

involucrado, se procede a **individualizar** la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 45 y 46 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en los términos siguientes:

a) Gravedad de la infracción. La conducta atribuida al infractor no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

No obstante lo anterior, resulta necesario considerar las consecuencias que acarrea la conducta del infractor, ello, porque la infracción cometida se encuentra relacionada con el manejo de recursos económicos del Estado a cargo de los servidores públicos de este Alto Tribunal, particularmente, en materia de comprobación y reintegro de los montos de viáticos no comprobados.

Por lo tanto, su administración debe realizarse de manera eficiente, eficaz, económica, transparente y honrada,

conforme a los principios establecidos en el artículo 134, primer párrafo²⁶, de la Constitución Federal.

En este sentido, la omisión de reintegrar el remanente de los viáticos que le fueron otorgados, en el término que se tenía para hacerlo, evidentemente, violenta las disposiciones contenidas en el artículo constitucional mencionado. Esta situación, aunque atemperada, en sí misma contraviene principios constitucionales e impide la adecuada rendición de cuentas.

Además, tampoco debe perderse de vista que la conducta que se le atribuye deriva de tres comisiones distintas, esto es, las identificadas con los registros alfanuméricos **DAC-293-2014, DAC-294-2014 y DAC-295-2014**.

Por lo tanto, aun considerando el actuar del servidor para reintegrar los citados remanentes, para poder garantizar la conveniencia de suprimir esta práctica que infringe las disposiciones normativas que regulan el manejo de recursos económicos en esta materia, así como los principios constitucionales rectores sobre el particular, es necesario imponer una sanción al infractor, aunque ésta sea mínima.

²⁶ Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.



b) Circunstancias socioeconómicas. No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. Del oficio DGRHIA/SGADP/DRL/006/2018, de cuatro de enero de dos mil dieciocho, signado por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se desprende que al veintiuno de junio de dos mil catorce, fecha en que se actualizó la infracción del servidor público, en relación con la última comisión que le fue asignada, contaba con una antigüedad de trece años²⁷ y se desempeñaba como técnico operativo. (foja 248)

d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. En este aspecto se tiene que el incumplimiento derivó del reintegro extemporáneo de los montos de viáticos no comprobados dentro del plazo legalmente establecido para ello, lo cual impacta de manera negativa en la rendición de cuentas del uso de los recursos públicos, aun cuando hubiera prevalecido una actitud positiva del servidor en mención.

Aunque también debe destacarse en su favor que si bien es cierto que comprobó las tres comisiones dentro del tiempo que tenía para ello, también lo es que incumplió la segunda obligación que tenía respecto al manejo y destino de los viáticos, en virtud de que no realizó el reintegro de

²⁷ Ingresó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el nueve de junio de dos mil uno.

las cantidades no erogadas a que se refiere el artículo 132 del Acuerdo General de Administración I/2012.

Asimismo, tampoco pasa inadvertido que las tres comisiones se dieron en forma subsecuente, es decir, no mediaron entre ellas días hábiles para laborar en su lugar de adscripción, pues las comisiones que le fueron encomendadas a _____ tuvieron lugar en las fechas que, para fácil identificación, se marcan en lo que aquí interesa en el calendario del año dos mil catorce:

Mayo 2014							Junio 2014						
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D
			1	2	3	4							1
5	6	7	8	9	10	11							
12	13	14	15	16	17	18	2	3	4	5	6	7	8
19	20	21	22	23	24	25	9	10	11	12	13	14	15
26	27	28	29	30	31		16	17	18	19	20	21	22
							23	24	25	26	27	28	29
							30	31					



15	Plazo de 15 días para comprobar	15	Días de comisión	10	Días inhábiles
-----------	---------------------------------	-----------	------------------	-----------	----------------

En total, fueron quince días hábiles continuos de comisión, de ahí que aun otorgándole el plazo más amplio para que hiciera el reintegro de los recursos no erogados, se aprecia del calendario anterior que fue extemporánea la devolución del remanente, ya que ocurrió en distintas fechas del mes



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de agosto de dos mil catorce, como se analizó previamente.

e) Reincidencia. De la constancia de diecisiete de enero de dos mil dieciocho, emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (foja 252), se advierte que no existe registro alguno que acredite que

haya sido sancionado con anterioridad, en diverso procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.

f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existe prueba de que el infractor hubiera obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió. Ello, porque si bien reintegró extemporáneamente los montos correspondientes a los remanentes de los viáticos no comprobados dentro del plazo en que tenía obligación de realizarlo, dichas cantidades fueron recuperadas por este Alto Tribunal, mediante los depósitos bancarios realizados por el servidor.

En mérito de las consideraciones que anteceden, particularmente sus antecedentes y la necesidad de suprimir estas prácticas indebidas en este Alto Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14,

fracciones VI y XXIII, 133, fracción II, 135, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 45, fracción I, y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción consistente en _____, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción I, del citado Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal del servidor público.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Quedó plenamente acreditada la causa de responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento, imputada a _____, responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, conforme a lo señalado en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a _____ la sanción consistente en _____, la cual deberá ejecutarse en términos de lo señalado en el considerando tercero de la presente resolución.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia de este Alto Tribunal que certifica.



Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 17/2016.

ATA 17/2016

